



271

599

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2019

REFERENCIA: Oficio No. SJPCIDH/UT/1334/19-02
OFICIO NUM. 200/ADP/194/2019-02

FMS

LIC. CAROLINA ESTEFANIÁ CABAÑEZ HERNÁNDEZ.
ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE
PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVA DE
LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE

2709/18

En relación al oficio número **SJPCIDH/UT/1334/19-02**, de fecha 11 de febrero del 2019, mediante el cual remite copia simple del oficio **MX09.NFODF.6ST.2.4.0125.2019**, signado por el Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, C. Hugo Erik Zertuche Guerrero, a través del cual se solicita se dé cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión **RR.IP.1789/2018**, interpuesto por

En los resolutivos emitidos en el presente recurso, se establece:

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se ordena que emita una nueva.

Considerado Cuarto.-

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, le informara respecto a los Defensores de Oficio Julio Espinosa Huerta y Pedro Barba Gallegos, lo siguiente:

- 1.-
- 2.-
- 3.-

Como puede advertirse, el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento.

Por otra parte, del estudio a los requerimientos de información formulados por el particular en la solicitud de acceso a información pública de mérito, se determinó que el Sujeto Obligado es competente para atender los marcados con los numerales



Procuraduría General de Justicia
de la Ciudad de México
Unidad de Transparencia

Calle Gral. Gabriel Hernández, No. 56, Piso 1, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, c.p. 06720, Ciudad de México

10.20



10, 11, 12, 13, y 17, toda vez que se limitaban a que la autoridad recurrida informara si el Ministerio Público dentro de las averiguaciones previas se cerciora de que los Defensores de Oficio sea Licenciado en Derecho y cuenten con cédula profesional que lo acredite, y se identifiquen con los gafetes laborales respectivos expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México, específicamente por la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 2, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

10.- Si el Ministerio Público dentro de las averiguaciones previas debe cerciorarse de quien se ostente como Defensor de Oficio sea Licenciado en Derecho.

11.- Si el Ministerio Público dentro de las averiguaciones previas permite que los Defensores de Oficio se identifiquen y certifiquen que son Licenciados en Derecho con los gafetes laborales respectivos.

12.- Si el Ministerio Público dentro de las averiguaciones previas permite que los Defensores de Oficio se identifiquen y certifiquen que son Licenciados en Derecho con gafetes expedidos por el Gobierno del Distrito Federal.

13.- Si el Ministerio Público dentro de las averiguaciones previas permite que los Defensores de Oficio se identifiquen y certifiquen que son Licenciados en Derecho con gafetes expedidos por el Gobierno del Distrito Federal como los que portaban el 10 de junio de 2003, expedidos por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

17.- Si dentro de los procedimientos penales en los que participan los Defensores de Oficio dependientes de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y/o la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica se cerciora el Ministerio Público, que éstos sean Licenciados en Derecho y que cuenten con cédula Profesional que lo acredite.

Es importante señalar primeramente que la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en específico en su artículo 17, establece los requisitos de ingreso para ser Defensor de Oficio, entre los cuales se requiere ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente (Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública); lo que implica que si no es Licenciado en Derecho no puede ser Defensor de Oficio.

En base a lo anterior se emiten la siguiente respuesta que da contestación a sus cuestionamientos:

El Ministerio Público dentro de las diversas diligencias que realiza al integrar una averiguación previa y/o carpeta de investigación, está la declaración del probable responsable y/o imputado, quien debe estar asistido por Abogado Particular o por un Defensor de Oficio, quienes acreditan su personalidad con cédula profesional y/o credencial o gafete de la Defensoría de Oficio.

Calle Gral. Gabriel Hernández, No. 56, Piso 1, colonia Doctores
Alcaldía Cuauhtémoc, c.p. 06720, Ciudad de México, Tel. 5345 5465



281

Esto en razón de que son identificaciones oficiales, expedidas por las autoridades correspondientes, por lo tanto tienen una validez. Es importante señalar que el Ministerio Público es quien solicita la intervención del Defensor de Oficio, por lo que la Defensoría de oficio designa a los Defensores que se presentaran ante dicha autoridad.

Lo anterior a efecto de que se informe lo conducente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JAVIER LOMELI DE ALBA
ASISTENTE DICTAMINADOR DE PROCEDIMIENTOS PENALES "C"

SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS CENTRALES
DICTAMINACION

... que con la finalidad de...
... por lo tanto tienen...
... importante señalar que...
... el Ministerio Público...
... solicita la intervención...
... del Defensor de Oficio...
... por lo que la Defensoría...
... de oficio designa a los...
... Defensores que se presentaran...
... ante dicha autoridad.

... que con la finalidad de...
... por lo tanto tienen...
... importante señalar que...
... el Ministerio Público...
... solicita la intervención...
... del Defensor de Oficio...
... por lo que la Defensoría...
... de oficio designa a los...
... Defensores que se presentaran...
... ante dicha autoridad.

Lo anterior a efecto de que se informe lo conducente.

Lo anterior a efecto de que se informe lo conducente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

291

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1789/2018

En la Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El siete de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al titular de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia ordene el cumplimiento del fallo definitivo en virtud que el Sujeto Obligado no cumplió de conformidad a lo ordenado en la resolución, por lo que se determinó el incumplimiento en el presente recurso.

B) El primero de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día once de abril de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...”

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo

213

Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos remitidos por el Sujeto Obligado se procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió del día **doce al veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día once de abril del presente año; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que: “*Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*”, el derecho del recurrente precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

“

- A través de su cuenta de correo electrónico institucional, remita los requerimientos de información marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al ser la autoridad competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, proporcionando al particular los datos correspondientes para su seguimiento.
- De forma debidamente fundada y motivada, de respuesta a los requerimientos de información marcados con los numerales 10, 11, 12, 13 y 17, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, al acreditarse que normativamente es la autoridad competente para pronunciarse al respecto.”

c) Mediante proveído del siete de marzo de dos mil diecinueve este Instituto determinó el incumplimiento a la resolución de mérito, dando vista al superior jerárquico para el debido cumplimiento, en virtud que el Sujeto Obligado fue omiso en turnar la solicitud de la parte recurrente a la Unidad de Transparencia de la Consejería y de Servicios Legales al ser la autoridad competente para atender los requerimientos de información marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la solicitud de información presentada por el recurrente.

d) Ahora bien, mediante proveído del primero de abril del dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la parte recurrente, mediante oficio SJPCIDH/UT/3407/19-03 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en el que se adjunta una constancia de remisión que posteriormente se detallará, notificado a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, que se inserta a continuación:

PRESENTE

Por instrucciones del Esp. Irving Espinosa Betanzo, Subprocurador Jurídico de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos y Titular de la Unidad de Transparencia, y en atención al diverso número INFODF/DAJ/SCR/106/2019, de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por la Lic. Yessica Paloma Báez Benítez, Directora de Asuntos Jurídicos, mediante el cual notifica la Resolución al Recurso de Revisión con número de Expediente: RR.IP.1789/2018, mediante el cual ordena el cumplimiento al fallo en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la notificación correspondiente.

En consecuencia y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado entrego a usted:

- * Copia simple del Oficio No. SAPD/300/CA/202/2019-03 de fecha 14 de febrero de 2019, suscrito y firmado por la Lic. Martha Eva Bermío Domínguez, Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (Cuatro fojas simples);
- * Copia simple del OF. NO FSP.105/279/2019-02 de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito y firmado por el Mtro. José Carlos Villareal Rosillo, Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos (Dos fojas simples) y
- * Copia simple del OFICIO NUM.200/ADF/194/2019-02 de fecha 14 de febrero de 2019, suscrito y firmado por el Lic. Javier Lomeli de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" (Tres fojas simples).
- * Asimismo y de conformidad con lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el Sujeto Obligado para responder los requerimientos marcados con los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,14,15,16,18,19,20,21,22,23 y 24 es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Por lo anteriormente expuesto, se anexan al presente oficio los datos de contacto del Sujeto Obligado al cual se dirigió su solicitud: Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, ubicada en Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15290, Correo Electrónico: op@cj.df.gob.mx, Teléfono: 5522 5140 Ext. 112. Se anexan impresiones de los correos electrónicos a los cuales fue remitida la solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL
DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE

OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

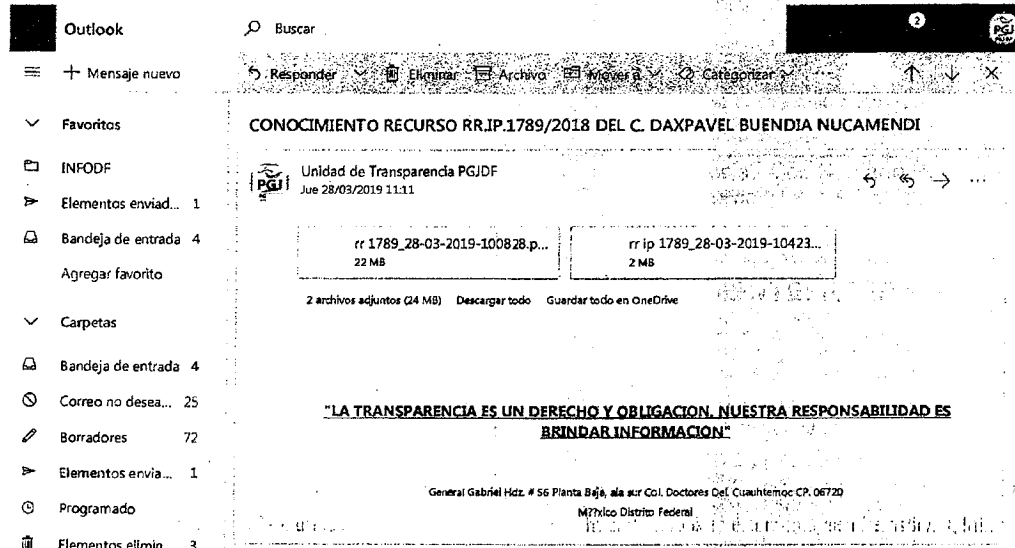
Procuraduría General de Justicia

de la Ciudad de México

Unidad de Transparencia

LIC. CAROLINA ESTEFANÍA CABANEZ HERNANDEZ





En atención a la resolución emitida por este Instituto, en la que se le ordena al Sujeto Obligado que de forma fundada y motivada remita la solicitud vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; y en cumplimiento la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México remitió la solicitud del recurrente a la Unidad Administrativa antes mencionada para que sea atendida conforme a sus atribuciones y responda respecto a los requerimientos de información marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la solicitud de información, como se observa en las constancias que presentó el Sujeto Obligado ante este Órgano Garante; motivo por el cual se tiene por **atendido** el punto correspondiente.

En este tenor, la remisión que hace el Sujeto Obligado a la autoridad competente para responder lo conducente a la solicitud de la recurrente, es de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII,



297

de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
(...)

VII. Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
...”

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información del recurrente a la unidad administrativa competente para su atención como se observa de las constancias del expediente, lo que evidencia el total cumplimiento.



248

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Y
ECSR/JLCPR
Cumplida